

52. Gabriel Pompín VÁLICK
Eduo 2740, q. 306, Los Coundus.
Santiago, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 1 y siguientes, rola la solicitud de arbitraje, la designación del Árbitro, la aceptación del cargo por el señor Árbitro y fs. 66 el acta del primer comparendo, en el cual se convinieron las normas de procedimiento que regularán la tramitación del juicio arbitral. El objeto del arbitraje es resolver las controversias entre el demandante y el demandado referente a la aplicación del contrato de póliza de seguro suscrito entre las partes.

A fs. 70 a 103 se acompañan documentos fundantes de la demanda, a fs. 104 y siguientes, rola la demanda arbitral deducida por Inmobiliaria Galletue S.A en contra de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A, en la cual se solicita, en lo principal cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios moratorios, derivados del pago de la obligación contenida en el contrato de seguro bajo el número de póliza 10407135, equivalente a la suma total de \$29.338.694 pesos por concepto de daño emergente causado por su incumplimiento con reajustes, intereses y condena en costas, en conjunto con la indemnización de perjuicios moratorios en virtud del artículo 1.559 del Código Civil, que corresponde a los intereses devengados por sobre el capital adeudado demandado, que corresponde a la suma de \$29.338.694 pesos. A mayor abundamiento, en el primer otrosí y en subsidio de la demanda principal, la demandante sociedad Inmobiliaria Galletue S.A, deduce demanda en contra de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A, en la cual solicita demanda indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, solicitando que se declare que la demandada ha incumplido las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, singularizado bajo el número de póliza 10407135 obligándosele al pago de una indemnización por la suma de \$29.338.694 por concepto de daño emergente causado por el incumplimiento del referido contrato, con reajustes, intereses y condenación en costas, en conjunto con la indemnización de perjuicios moratorios en virtud del artículo 1.559 del Código Civil, para fundamentar esta petición subsidiaria, se tienen por reproducidos los fundamentos de hecho y de Derecho esgrimidos en la acción principal.

En la demanda de autos, se expresa que la demandada no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro conforme a póliza suscrita. Aduce para fundamentar su demanda arbitral principal y subsidiaria, las disposiciones contenidas en los artículos 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.556, 1.557, 1.559, 2.329 del Código Civil, 512 y 513 del Código de Comercio.

A fs. 148 y siguientes, rola la contestación de la demandada, la cual contestando la demanda principal, rechaza las alegaciones y esgrime para ello la falta de legitimación pasiva y la prescripción de la acción, solicitando el rechazo de la demanda principal en todas sus partes o que se acoja la demanda sólo respecto de la suma indisputada y que tal suma no devengue interés, ya que siempre ha estado a disposición del asegurado desde la liquidación del siniestro no objetada por el asegurador, ni por el asegurado. Al contestar la demanda subsidiaria, reproduce las argumentaciones señaladas en lo principal.

A fs. 158, el tribunal tiene por contestadas las demandas arbitral y cita a las partes a una audiencia de conciliación para el día 06 de abril de 2015 y confiere traslado para replicar.

A fs. 163, se evaca el trámite de réplica de la parte demandante, en la cual sostiene que respecto de la falta de legitimación pasiva indica que es responsabilidad del liquidador enviar el informe final de liquidación, invocando al efecto el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y la normativa que establece dicho reglamento, en relación a lo establecido en la póliza de seguro, además, sostiene que el liquidador supuestamente si habría notificado doblemente al asegurado del informe final de liquidación, posteriormente se llevan a cabo argumentos que tiene por objeto desvirtuar la alegaciones de fondo formuladas por el demandado en su contestación, respecto de la prescripción de ambas acciones sostiene el demandante que no es aplicable la prescripción de 4 años del artículo 822, hoy 541 del Código de Comercio, sosteniendo que se ha interrumpido la prescripción sobre la base de una interrupción natural, ya que el demandado ha reconocido en diversas ocasiones la existencia de una obligación de una deuda con el demandante, posteriormente sostiene que la demanda del primer otrosí, esto es, la acción para exigir de la demandada la resolución del contrato de seguro con indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato sostiene que se encuentra plenamente vigente ya que el demandado confunde los plazos de prescripción ya que respecto de esta última indica se aplica el plazo de 5 años y no la prescripción especial de 4 años y finalmente indica los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamenta la demanda subsidiaria.

A fojas y a fs. 176, se confiere traslado para duplicar.

A fs. 182 se evaca el trámite de dúplica por el demandado, el cual reitera los argumentos sostenidos en la contestación de la demanda principal y subsidiaria.

A fs. 184 se tiene por evaucada la dúplica.

A fojas 186 rola el acta de la audiencia de conciliación, con la asistencia del Juez Árbitro y de la parte demandante, en rebeldía de la parte demandada, por lo que no se produce la conciliación.

A fs. 189 se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fs. 523 las partes de común acuerdo prorrogan el plazo del presente arbitraje por 3 meses a partir del 06 de enero de 2017.

A fs. 528 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Don Alberto Guzmán Alcalde, abogado, en representación de la sociedad demandante Inmobiliaria Galletué S.A, interpone demanda en la cual solicita, en lo principal, el cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios moratorios equivalente a la suma total de \$29.338.694 por concepto de daño emergente causado por su incumplimiento, con reajustes, intereses y condena en costas, en conjunto con la indemnización de perjuicios moratorios en virtud del artículo 1.559 del Código Civil; en subsidio, deduce demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en los mismos términos precedentes.

Funda su demanda señalando que la demandada no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro conforme a póliza suscrita, siendo los incumplimientos contractuales alegados consistentes en que dentro del proceso de liquidación y después de haberse realizado el denuncio con fecha 3 de marzo de 2010, la aseguradora designó como liquidador a Barros, Frontaura y Verbeken Liquidadores de Seguros Compañía Limitada, indicando que se informó en forma extemporánea dicha designación el día 18 de marzo de 2010; sostiene que producto de dicho incumplimiento con fecha 11 de marzo de 2010, el liquidador de seguro fue a revisar los daños, al no tener noticias de liquidador con fecha 24 de mayo de 2010, el demandante tomó contacto con la compañía de seguros y con la corredora de seguros BICE Corredores de Seguro Ltda, los cuales les habrían indicado que el liquidador no habría enviado ninguna liquidación lo que constituye un segundo incumplimiento.

Luego de un análisis de hecho, sostiene el demandante que a la fecha no se le ha remitido el informe final de liquidación y funda su petición en las normas contenidas en los artículos 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.556, 1.557, 1.559, 2.329 del Código Civil, 513 y 513 del Código de Comercio, se acompañan los documentos fundantes de la misma, incluido entre ellos el Contrato de Seguro objeto de la controversia.

SEGUNDO. Contestando la demanda principal y subsidiaria comparece don Marcelo Nasser Olea, abogado, en representación de la sociedad demandada Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A, rechazando en todas sus partes las alegaciones sostenidas por la demandante, alegando al efecto la falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción de marras.

Respecto de la falta de legitimación pasiva, sostiene el demandado que no es obligación de la compañía de seguro remitir el informe de liquidación, ya que es una obligación del liquidador y no del asegurador, conforme lo dispone el Reglamento de Auxiliares vigente y también el que rige hoy. La segunda alegación de falta de legitimación pasiva, se basa en que el liquidador si notificó al asegurado de su informe de ajuste, sosteniendo que ello se produjo con fecha 10 de agosto de 2010 y que lo anterior se evidencia en que con fecha 14 de diciembre de 2010 se pidió al liquidador que se reabriera el procedimiento de liquidación; indica además, que el informe fue remitido al corredor de seguro en cumplimiento de la normativa aplicable y que inclusive fue remitido vía email a doña Mylene Mautz de Bice Corredores de Seguro S.A, indicando que el asegurado también ha sido notificado en la dirección electrónica señalada.

El demandado en lo referente a la prescripción, aduce lo dispuesto en los artículos 822 del entonces vigente Código de Comercio hoy en el 541 del Código de Comercio, con reglas especiales y expone al respecto que la obligación se hizo exigible con fecha 27 de febrero de 2010 y la solicitud de designación de árbitro fue notificada con fecha 28 de mayo de 2014 por la notificación del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que para una mejor inteligencia, es conveniente dejar consignado los hechos de la causa:

a.- Que la Sociedad Inmobiliaria Galletue S.A celebró un contrato de seguro con la demandada que consta en la póliza Nº 10407135, la que cubría los riesgos de incendio y de sismo de todos los

4
inmuebles singularizados en dicha póliza, con vigencia desde las 12:00 del día 17 de julio de 2009 hasta las 12:00 del día 17 de julio de 2010.

b.- Que la Póliza contemplaba una cobertura de 13.714 unidades de fomento y de 1.516 unidades de fomento consistente en muebles, computadores portátiles, libros y otros propios del rubro, incluyendo 8 sillas Valdés.

c.- Que con fecha 27 de febrero del año 2010, estando vigente la póliza se produjo, producto del terremoto, diversos daños al bien inmueble asegurado.

d.- Que, el denuncio del siniestro por la demandante fue hecho el 03 de marzo del año 2010.

e.- Que, la resolución judicial dictada en autos Rol C-1443-2014 seguido ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, que citó a las partes a comparendo para la designación de árbitro fue notificada el 28 de mayo del año 2014.

f.- Que las demandas impetradas en estos autos arbitrales se notificaron a la entidad aseguradora con fecha 11 de marzo del año 2015.

CUARTO: Que conforme a los planteamientos señalados en el motivo anterior, este tribunal de compromiso analizará en forma previa la alegación de prescripción extintiva impetrada.

QUINTO: Que en primer término, es necesario precisar que el plazo de prescripción de los contratos de seguros es de cuatro años conforme lo dispone el artículo 822 actual 541 del Código de Comercio, aplicable en la materia, toda vez que el objeto de la controversia dice relación a un contrato de seguro en los términos del artículo 512 y siguientes del Código de Comercio.

Según la doctrina, los fundamentos de la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, obedecen a consideraciones de interés público y de estabilidad de las situaciones existentes, conducente al orden y tranquilidad social y como una sanción para quien deja de hacer uso de sus derechos durante el espacio de tiempo que ella fija para cada caso. Mediante la prescripción la ley asegura irrevocablemente la liberación de la obligación a aquel en favor del cual la prescripción se ha cumplido, pero al mismo tiempo y por la misma razón, la propia ley ha cuidado de indicar la manera cómo esa prescripción se interrumpe.

Ahora bien, y conforme lo ha esgrimido el actor, es necesario determinar si ha operado una interrupción de la prescripción. La interrupción de la prescripción ha sido definida como "un hecho de reconocimiento de la obligación por parte del deudor o de ejercicio judicial del derecho por el acreedor, cuyo efecto es anular el tiempo transcurrido" (Fernando Fueyo Lanari. Derecho Civil, Imp. y Lito. Universo S.A. Valparaíso 1958, T. 4º, pág. 255). Según Planiol y Ripert son causas de interrupción aquellos hechos cuya realización destruye el efecto útil del tiempo ya transcurrido, por revelar en el acreedor o en el deudor la voluntad de afirmar nuevamente la existencia de la obligación o de ejercitar o dejar de ejercitar las prerrogativas derivadas de ellas (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, por Planiol y Ripert, Editorial Cultural S.A., Habana 1936, Tomo 7º, pág. 697).

Conforme al artículo 2.492 del Código Civil que prevé la institución jurídica de la prescripción, debe entenderse por prescripción extintiva "un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por

5
no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

"La prescripción extintiva se produce, en efecto, cuando se reúnen estas dos condiciones: primera, transcurso del plazo marcado por la ley, segunda, no realización durante ese plazo de ninguna de las causas de interrupción" (Alas, de Buen y Ramos, *De La Prescripción Extintiva*, número 31, página 49, citado por don Ramón Meza Barros, "De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil", Soc. Imp. y Lit. Universo, 1936, página 14).

Es la ley la que ha indicado como la prescripción se interrumpe y, entre otros señala para ese objeto el ejercicio de la acción: el recurso judicial, acto que indudablemente manifiesta el propósito de reclamar ante los tribunales un derecho que no se abandona.

Conformándose a estos principios, el artículo 2.503 del Código Civil, dispone que "interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor"; y el artículo 2.518 inciso final, determina que la prescripción extintiva "se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2.503". Este último precepto es el que señala cuando la demanda no es suficiente para interrumpir civilmente la prescripción, como consecuencia de esta referencia para que haya interrupción civil deben concurrir cuatro requisitos: 1º demanda judicial; 2º notificación legal de la demanda; 3º que no haya mediado desistimiento de la demanda o abandono de la instancia, y 4º Que el demandado no haya obtenido sentencia de absolución.

Existe reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores, en orden a que los términos "recurso judicial" y "demanda judicial" que emplea el Código Civil no pueden considerarse en el sentido restringido con que el Código de Procedimiento Civil denomina al escrito que, redactado con las formalidades que se encarga de precisar, sirve al actor para obtener en juicio el reconocimiento de un derecho que alguien le desconoce; por el contrario, para los fines de manifestar el propósito de que no se abandona un derecho, "demanda judicial", "recurso judicial", deben entenderse en un sentido más amplio, como es, toda acción hecha valer ante la justicia y encaminada a obtener o resguardar un derecho amagado, por cuanto las disposiciones que tienen la finalidad enunciada, deben entenderse a todos los casos respecto de los cuales existan los mismos propósitos que informan el régimen jurídico de la institución de la prescripción el acreedor debe recurrir a los tribunales; ningún otro requerimiento producirá el efecto de interrumpir la prescripción (CS. 3 agosto 1949, R., t. 46, sec. 1^a, p. 647; CS. 28 julio 1955, R., t. 52, sec. 1^a, p. 185; C. Santiago, 31 julio 1990. G.J. N^a 121, sent. 1^a, p. 27).

Ahora bien, la prescripción extintiva se produce cuando se reúnen estas dos condiciones: primera, transcurso del plazo marcado por la ley, segunda, no realización durante ese plazo de ninguna de las causas de interrupción. Luego, de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. La primera se verifica por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y, la segunda, por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503.

Según enseña el profesor Meza Barros, la expresión que debe servir para designar el elemento interruptivo de la prescripción debe ser tal, que abarque las dos formas que previene el mencionado artículo 2518, es decir el reconocimiento de la obligación y la demanda judicial. Así, asevera que "Las expresiones 'silencio de la relación jurídica' o 'silencio del acreedor y el deudor', en vista de la relación jurídica son, a no dudarlo, preferibles a todas las anteriores". Agrega el tratadista: "Todos esos actos son relativos a una determinada relación jurídica que media entre el acreedor y el deudor y su omisión significa que esa relación no se manifiesta como normalmente tales relaciones suelen manifestarse". (Ramón Meza Barros, "De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil", Soc. Imp. y Lit. Universo, 1936, pág. 15).

El silencio a que alude el autor mencionado no es un silencio físico, sino un silencio que se traduce en dos hechos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2518 del Código Civil, esto es, que el acreedor no demande y que el deudor no reconozca. Para determinar el punto de partida de la prescripción y su interrupción, será indispensable tener en cuenta la causa o el motivo determinante de la interrupción, es decir, deberá distinguirse entre la interrupción que resulta del reconocimiento del deudor y la que proviene de una demanda judicial.

Así, la interrupción que se ocasiona por el reconocimiento que efectúa el deudor constituye un acto instantáneo, que se consuma en un momento y, por ello, sus efectos no se prolongan en el tiempo. En contraste a la situación anterior, la interrupción de la prescripción que proviene de la demanda judicial tiene, por el contrario, consecuencias que se prolongan en el tiempo.

A mayor abundamiento, "los efectos interruptivos de la demanda judicial duran mientras dure la instancia a que la demanda da origen, mientras permanezcan vinculados por ella el acreedor demandante y el deudor demandado. Los romanos decían: *actiones quae tempore pereunt, semel inclusae judicio, salvae permanent*". (Ramón Meza Barros, op.cit., pág. 97).

Que lo reflexionado precedentemente plantea, entonces, una nueva cuestión que deberá ser dirimida, consistente en determinar si se produjo interrupción natural, al respecto el hecho de dar cumplimiento a una obligación de garantía o una obligación legal o contractual de reparar daños durante cierto lapso, no constituye un reconocimiento de parte del deudor de que existe una obligación que no ha cumplido, por lo que no puede considerarse un reconocimiento tácito ni expreso, por lo que la alegación de la interrupción natural debe ser desechada, ya que es perfectamente ajustado a derecho sostener que desde el punto de vista del reconocimiento que se pretende imputar, existe una total ausencia de voluntad en el comportamiento del deudor, desde que la significación jurídica de los actos de reparaciones y de cumplimiento del contrato de póliza de seguro, no implica la de reconocer una supuesta obligación incumplida, sino la de dar cumplimiento a un imperativo y que por lo demás, lo reconoce el demandado en su escrito de contestación.

De modo tal, que en el evento que se acogiese la tesis de la demandante respecto a que ha operado la interrupción natural, tampoco explica la época en que deberá reanudarse el nuevo cómputo del plazo de prescripción, toda vez que, una vez producida la interrupción, se inicia un nuevo término de prescripción, generalmente, de la misma naturaleza que el precedente.

7

El acto interruptivo provoca, indudablemente, la pérdida del tiempo de prescripción ya transcurrido, sin perjuicio de que el plazo pueda comenzar a correr nuevamente y, tratándose de una interrupción civil por demanda judicial o por cualquier otro recurso de tal carácter, es menester concluir que el efecto interruptivo deberá entenderse prolongado con cada acto procesal que renueve el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

SEXTO: Que definido claramente el contexto de aplicación de la institución jurídica materia de autos, y desechándose las alegaciones de interrupción natural de la prescripción corresponde determinar si la resolución que cita a las partes a comparendo para la designación de árbitro, tramitación de carácter previo a una acción judicial, tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción. En otras palabras, si esa actuación judicial cabe en los términos "recurso judicial" y "demanda judicial" como medio interruptor de la prescripción, en efecto, las gestiones sobre nombramiento judicial de compromisarios importan una gestión preparatoria del arbitraje, con miras al juicio arbitral, que es su objeto mediato o fin último, lo que significa que esas actuaciones judiciales, tienen el alcance de interrumpir civilmente la prescripción.

Así, por lo demás, lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, al señalar que "la notificación de la petición hecha a la justicia ordinaria para que designe un árbitro que deba conocer el conflicto suscitado entre las partes -cuyo es el caso de autos- interrumpe civilmente la prescripción en los términos del citado artículo 2503 del Código Civil" (CS. 24.01.2005, Rol Nº 3210-03).

Por lo que el actor notificó a la entidad aseguradora la demanda exigiendo el cumplimiento del contrato de seguro y el pago de la indemnización pertinente recién el 11 de marzo del año 2015, esto es, en forma extemporánea, estando ya cumplido el plazo de cuatro años que establecen los artículos 822 actual 541 del Código de Comercio y configurada por ende la prescripción extintiva de su acción; y que la mera solicitud de designación de árbitro -el 23 de enero de 2014- reviste el carácter de demanda judicial a que el artículo 2.518 del Código Civil se refiere y exige como supuesto para configurar la interrupción civil de la prescripción, el hecho de encontrarse notificada.

Los antecedentes del proceso manifiestan que la acción del demandante para exigir el cumplimiento del contrato de seguro se hizo exigible el 27 de febrero de 2010 y la notificación de la resolución judicial que citó a las partes a comparendo para designación de árbitro ocurrió el 28 de mayo de 2014 y por consiguiente, las disposiciones del artículo 541 y 822 del Código de Comercio y la de los artículos 2.503 y 2.518, inciso final del Código Civil, determina que ha operado la prescripción de 4 años.

SÉPTIMO: Que en el contrato de seguro, la principal obligación del contrayente, una vez ocurrido el siniestro, es poner en conocimiento del asegurador el acaecimiento del siniestro y una relación circunstanciada de sus causas, consecuencias y demás hechos ilustrativos que permitan al asegurador imponerse debidamente del suceso, de modo tal que la obligación o carga de comunicar el siniestro en el plazo y forma establecida en la póliza corresponde al contrayente, esto es, a la Sociedad demandante, quien fue la entidad que contrató el seguro.

En efecto, según los antecedentes del proceso, el accidente amparado por la cobertura ocurrió el 27 de febrero del año 2010, y la notificación del siniestro o denuncio fue hecha el 03 de marzo de 2010, el artículo 822 y actual 541 del Código de Comercio tiene normas especiales sobre la materia, al señalar que las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva (inciso 1º), plazo que, además, "se interrumpe" por la denuncia del siniestro, comenzando a regir el "nuevo plazo" desde el momento en que el asegurador "comunique su decisión al respecto" (inciso 2º), habiendo ocurrido esto último, como ya se razonó, sólo el 11 de marzo de 2010 que es el momento en el cual se llevó a cabo la inspección del bien inmueble asegurado. Todavía más, el inciso final del mencionado artículo 541 dispone que "El plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión", lo cierto es que el rechazo de la demanda descansa en la interpretación que se hace de las estipulaciones que integran el contrato al que concierne la litis, esto es, de la póliza emitida por la compañía demandada, visada por la Superintendencia de Valores y Seguros, organismo estatal que ejerce la supervisión en materia de seguros.

OCTAVO: Que, en consecuencia de lo expresado, se desprende meridianamente que los artículos 822 actual 541 del Código de Comercio y 2492, 2503 y 2518 del Código Civil, determinan que era permitido a los contratantes que ahora litigan entre sí prever las condiciones específicas a la que se sujetarían su conducta contractual y consecuencias jurídicas de su contravención.

El contrato de seguro y los derechos y obligaciones que de él provienen son regidos, en primer lugar, por las normas y cláusulas que las propias partes hayan convenido en el contrato respectivo. Se aplica en su integridad a este respecto el principio de la libertad contractual consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual: "Todo contrato legalmente celebrado en una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por consentimiento mutuo o por causas legales".

A falta de una estipulación expresa de las partes y en forma supletoria, se aplican, en primer lugar, las normas especiales que regulan el respectivo contrato de seguro, conforme a lo que dispone el artículo 512 del Código de Comercio, el seguro es un contrato solemne, que se perfecciona y prueba por un documento denominado póliza. La póliza, según dicha norma, puede extenderse como escritura pública, privada u oficial. Normalmente se otorga por instrumento privado, extendiéndose en dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

En este documento, las partes estipulan todo lo concerniente a sus derechos y obligaciones; especifican los riesgos cubiertos; el plazo de vigencia del contrato; las cosas objeto del seguro; las primas, el monto asegurado, etc.

NOVENO: Que por lo razonado en las motivaciones precedentes, y lo dispuesto en los artículos 512 y 513 del Código de Comercio, en relación a lo preceptuado en los artículos 1, 2 y 3 de dicho texto legal, se acogerá la excepción de prescripción deducida por la demandada.

DÉCIMO: Que a la misma conclusión se arriba respecto de la prescripción extintiva alegada en cuanto a la demanda subsidiaria.

UNDÉCIMO: Que respecto a la falta de legitimación pasiva, habiéndose establecido que la acción principal y subsidiaria se encuentran prescritas, se omite pronunciamiento.

DUODÉCIMO: Que la demás prueba rendida en el proceso en nada alteran las conclusiones arribadas en forma precedente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO EN LOS artículos 1, 2, 3, 512, 513, 541 y 822 del Código de Comercio, artículos 2.492 y siguientes del Código Civil, y los artículos 140, 144, 170, 346, 394 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- a) Que se rechaza la demanda arbitral principal y subsidiaria en todas sus partes, por encontrarse extintas por prescripción las acciones incoadas en autos.
- b) Que no se condene en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese esta sentencia arbitral personalmente o por cédula a través de un Ministro de Fe. Regístrese y archívese.

Sentencia pronunciada por don Rodrigo Aros Chia, Juez Árbitro.

Autorizada por don Wilson Rodríguez Rodríguez, Actuario